

**MARCO NORMATIVO DE LAS ELIMINACIONES E INCORPORACIONES;
FORMULACIÓN A EFECTOS FISCALES DE LAS CUENTAS ANUALES COSOLIDADAS;
DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA DE DIVIDENDOS; SOCIEDADES MULTIGRUPO
Y ASOCIADAS; LA POLÍTICA DE AMORTIZACIONES SOBRE ELEMENTOS
DE INMOVILIZADO MATERIAL E INVERSIONES INMOBILIARIAS;
EN LA LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN
INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN
EUROPEA; ALCANCE NORMATIVO: T.R.L. DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES; ENTRADA DE VIGOR: 1 DE ENERO DE 2.008**

-.AGOSTO DE 2.007.-

www.ctmemurcia.com: El colegio informa: Publicaciones.

www.cgsmurcia.org: Actividades Colegiales

www.consultoresonline.com

www.logadevo.com

**AUTOR: TOMÁS MATÍAS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA.
AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y
GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE
TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

- 1.- ELIMINACIONES E INCORPORACIONES: ART. 71. T.R.L.I.S.
- 2.- LA FORMULACIÓN A EFECTOS FISCALES DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: ART. 79. T.R.L.I.S.
- 3.- OTRAS NOVEDADES RELEVANTES:
 - a) ARTÍCULO 85: Apartado 1: T.R.L.I.S.
 - b) ARTÍCULO 87: Apartado 4: T.R.L.I.S.
 - c) ARTÍCULO 89: Apartado 3: T.R.L.I.S.
 - d) ARTÍCULO 93: Apartado 1: T.R.L.I.S.
- 4.- LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA DE DIVIDENDOS:
 - a) ARTÍCULO 95: Apartado 1: T.R.L.I.S.
- 5.- LA AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES INTANGIBLES Y GASTOS DE INVESTIGACIÓN: COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS:
 - a) ARTÍCULO 106: Apartado 1: T.R.L.I.S.
- 6.- SOCIEDADES MULTIGRUPO Y ASOCIADAS:
 - a) ARTÍCULO 107: Apartado 14: T.R.L.I.S.
- 7.- IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES:
 - a) ARTÍCULO 108: Apartado 3: T.R.L.I.S.
- 8.- AMORTIZACIÓN LIBRE DE LOS ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS.
 - a) ARTÍCULO 109: Apartado 1, 3 Y 7: T.R.L.I.S.
- 9.- AMORTIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE:
 - a) ARTÍCULO 111: Apartado 1, 3 Y 5: T.R.L.I.S.
- 10.- PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES:
 - a) ARTÍCULO 112: T.R.L.I.S.

11.- OTRAS NOVEDADES DE INTERESES:

- a) ARTÍCULO 113: Apartado 1: T.R.L.I.S.

12.- ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS OBJETO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

- a) ARTÍCULO 115: Apartado 10: T.R.L.I.S.

13.- DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DOMINANTES DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES CON LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- a) ARTÍCULO 133: Apartado 3: T.R.L.I.S.

14.- OTRAS NOVEDADES DE INTERÉS:

- a) Disposición Transitoria Séptima: Apartado 1: T.R.L.I.S.

A).- LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: LEY 16/2.007, DE 4 DE JULIO.

1.- ALCANCE NORMATIVO: TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: R.D.L. 4/ 2.004, DE 5 DE MARZO: VIGENCIA 1 DE ENERO DE 2.008.

ARTÍCULO DE REFERENCIA:	CONTENIDO/ALCANCE
ARTÍCULO 71. (Apartado 2). (T.R.L.I.S)	1). <u>ELIMINACIONES E INCORPORACIONES:</u> <u>ART. 71: (T.R.L.I.S)</u> 1.- Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de conformidad con los criterios establecidos en el ART. 46 del Código de Comercio y demás NORMAS DE DESARROLLO.
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 79. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	2). <u>LA FORMULACIÓN A EFECTOS FISCALES DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS:</u> <u>ART. 79: (T.R.L.I.S)</u> 1.- La Sociedad Dominante, deberá formular a efectos fiscales: a) El Balance. b) La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. c) El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del Ejercicio. d) El Estado de Flujos de Efectivo, Consolidados. - Aplicando el MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL a todas las Sociedades que integren el GRUPO FISCAL.
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 85. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	3). <u>OTRAS NOVEDADES:</u> 1.- <u>ART. 85: Apartado 1: (T.R.L.I.S)</u> 1.- Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que se haya aplicado el régimen previsto en el ARTÍCULO ANTERIOR, se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la Entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la Entidad transmitente a efectos de aplicar lo
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 87. (Apartado 4). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	

ARTÍCULO 89. (Apartado 3). (T.R.L.I.S)	dispuesto en el ART. 15.9 de esta Ley. Dichos valores se CORREGIRÁN en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación. 2.- <u>ART. 85: Apartado 1: (T.R.L.I.S)</u> 1.- En el caso de que el SOCIO pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del periodo impositivo en la que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el VALOR NORMAL DE MERCADO de las acciones o participaciones y el VALOR a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el IMPORTE DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO del valor que hayan sido fiscalmente DEDUCIBLES. - La parte de la DEUDA TRIBUTARIA, correspondiente a dicha RENTA podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquella. 3.- <u>ART. 89. Apartado 3: (T.R.L.I.S)</u> 1.- Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de conformidad con lo establecido en el ART. 85. de esta LEY. - No obstante, cuando la Entidad Adquirente participe en el capital de la Entidad transmitente, en al menos, un 5%, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su Patrimonio Neto, se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL establecido en el ART. 46. del Código de Comercio y demás Normas de Desarrollo, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente DEDUCIBLE de la BASE IMPONIBLE, con el limite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que concurren los siguientes REQUISITOS: a.- Que la Participación no hubiera sido adquirida a personas o Entidades no Residentes en territorio español o a Personas Físicas Residentes en territorio
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 93. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 95. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 106. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 107. (Apartado 14). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 108. (Apartado 3). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 109. (Apartado 1, 3 Y 7). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 111. (Apartado 1, 3 Y 5). (T.R.L.I.S)	

(CASUÍSTICA)	español, o a una Entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o Entidades. IMPORTANTE: - Se entenderá cumplido el requisito previsto en este párrafo a), en los siguientes SUPUESTOS: 1ª- Tratándose de una participación adquirida a personas o Entidades no Residentes en territorio español o a una Entidad vinculada con la Entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o Entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación. - Igualmente procederá la DEDUCCIÓN de la indicada diferencia, cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a esta ha tributado efectivamente en otro ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este impuesto, siempre que el transmitente no resida en un País o territorio considerado como PARAÍSO FISCAL. 2ª- Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una Entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la GANANCIA PATRIMONIAL obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la BASE IMPONIBLE del Impuesto sobre la Rente de las Personas Físicas. b.- Que la Sociedad Adquirente y la Transmitente no formen parte de un GRUPO DE SOCIEDADES, según los criterios establecidos en el ART. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.
ARTÍCULO 112. (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 113. (Apartado 1). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 115. (Apartado 10). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
ARTÍCULO 133. (Apartado 3). (T.R.L.I.S)	
(CASUÍSTICA)	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA (APARTADO 1). (T.R.L.I.S.)	
(CASUÍSTICA)	

	- El requisito previsto en este párrafo b), no se aplicará respecto del Precio de Adquisición de la participación satisfecho por la persona o Entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiere adquirido de personas o Entidades no Vinculadas Residentes en territorio español. - Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los Bienes de Inmovilizado adquirido tendrá “efectos fiscales”, siendo DEDUCIBLE DE LA BASE IMPONIBLE, en el caso de BIENES AMORTIZABLES, la AMORTIZACIÓN CONTABLE de dicha parte imputada, en los términos previstos en el ART. 11, siendo igualmente aplicable la DEDUCCIÓN establecida en los APARTADOS 6 Y 7 del ART. 12 de esta Ley. - Cuando se cumpla el REQUISITO a), pero no se cumpla el establecido en el PÁRRAFO b) anterior, las DOTACIONES PARA LA AMORTIZACIÓN de la diferencia entre el Precio de Adquisición de la participación y su Patrimonio Neto, serán DEDUCIBLES, si se prueba que responden a una DEPRECIACIÓN IRREVERSIBLE. 4.- <u>ART. 93: Apartado 1: (T.R.L.I.S.)</u> 1.- La ENTIDAD ADQUIRENTE, deberá incluir en la MEMORIA ANUAL, la información que a continuación se MENCIONA: Salvo que, la Entidad transmitente, haya ejercitado la facultad a que hace referencia el ART. 84.2 de esta LEY, en cuyo caso únicamente si cumplimentará la INDICADA, en el PÁRRAFO d): a) Ejercicio en el que la ENTIDAD TRANSMITENTE, adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de AMORTIZACIÓN. b) Último Balance cerrado por la ENTIDAD TRANSMITENTE. c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los LIBROS DE CONTABILIDAD por un valor diferente de aquél por el que figuraban
--	---

	en los de la Entidad Transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando a los valores así como los FONDOS DE AMORTIZACIÓN Y CORRECCIONES VALORATIVAS POR DETERIORO, constituidas en los LIBROS DE CONTABILIDAD de las dos ENTIDADES. d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la ENTIDAD TRANSMITENTE, respecto de los que la ENTIDAD deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de conformidad con lo previsto en los APARTADOS 1 Y 2 del ART. 90 de esta Ley. <u>IMPORTANTE:</u> 1.- A los efectos previstos en este Apartado la ENTIDAD TRANSMITENTE estará obligada a comunicar dichos DATOS a la ENTIDAD ADQUIRENTE.
	4). <u>LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA DE DIVIDENDOS:</u> <u>ARTÍCULO 95: Apartado 1: (T.R.L.I.S.)</u> 1.- A los efectos de evitar la DOBLE IMPOSICIÓN que pudiera producirse por aplicación de las REGLAS DE VALORACIÓN, previstas en los ARTS. 86, 87.2 y 94 de esta Ley, se aplicarán las siguientes NORMAS: a) Los “Beneficios Distribuidos”, con cargo a las RENTAS IMPUTABLES a los bienes aportados darán derecho a la DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA DE DIVIDENDOS, a que se refiere el ART. 30.2 de esta LEY, cualquiera que sea el PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN del socio y antigüedad. Igual criterio, se aplicará respecto de la DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA DE PLUSVALÍAS, a que hace referencia el ART. 30.5 de esta misma LEY, por la RENTAS GENERADAS en la transmisión de la PARTICIPACIÓN. b) Los “Beneficios Distribuidos”, con cargo a las RENTAS IMPUTABLES a los bienes aportados, tendrán DERECHO A LA EXENCIÓN o a la DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL DE DIVIDENDOS, cualquiera que sea el GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SOCIO.

	<u>IMPORTANTE:</u> 1.- LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LA PARTICIPACIÓN, derivada de la distribución de los beneficios a que se hace mención en el párrafo anterior, no serán FISCALMENTE DEDUCIBLES, salvo que el importe de los citados BENEFICIOS, hubiera tributado en ESPAÑA a través de la Transmisión de la Participación.
	5.- <u>LA AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES INTANGIBLES Y GASTOS DE INVESTIGACIÓN: COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS: ARTÍCULO 106: Apartado 1: (T.R.L.I.S.)</u> 1.- Los Activos Intangibles y Gastos de naturaleza investigadora realizados en PERMISOS Y CONCESIONES vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán ACTIVO INTANGIBLE, desde el momento de su realización y podrán amortizarse con una CUOTA ANUAL MÁXIMA del 50%. Se incluirán en este concepto los TRABAJOS PREVIOS GEOLÓGICOS, GEOFÍSICOS Y SÍSMICOS y las OBRAS DE ACCESO Y PREPARACIÓN de Terrenos, así como, los sondeos de explotación, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos. <u>IMPORTANTE:</u> 1.- No existirá PERIODO MÁXIMO DE AMORTIZACIÓN, de los ACTIVOS INTANGIBLES Y GASTOS DE INVESTIGACIÓN.
	6.- <u>SOCIEDADES MULTIGRUPO Y ASOCIADAS: ARTÍCULO 107: Apartado 14: (T.R.L.I.S.)</u> 1.- A los efectos del presente ARTÍCULO, se entenderá que el GRUPO DE SOCIEDADES, a que hace referencia el ARTÍCULO 42 del Código de Comercio, incluirá las ENTIDADES MULTIGRUPO Y ASOCIADAS en los términos de la LEGISLACIÓN MERCANTIL.
	7.- <u>IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES: ARTÍCULO 108: Apartado 3: T.R.L.I.S.</u> 1.- Cuando la Entidad forma parte de un GRUPO DE SOCIEDADES, en el sentido del ART. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS, el IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE

	NEGOCIOS, se referirá al CONJUNTO DE ENTIDADES PERTENECIENTE A DICHO GRUPO. Igualmente, se aplicará este criterio, cuando una persona física por si sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras Entidades de las que sean SOCIOS, en alguna de las situaciones a que se refiere el ART. 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las ENTIDADES y de la obligación de FORMULAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.
	8.- <u>AMORTIZACIÓN LIBRE DE LOS ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LA INVERSIONES INMOBILIARIAS.</u> <u>ARTÍCULO 109: Apartado 1, 3 Y 7: T.R.L.I.S.</u> 1.- Los elementos nuevos del Inmovilizado Material y de los Inversores Inmobiliarios, puestos a disposición del Sujeto Pasivo en el periodo impositivo en el que se cumplan las CONDICIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, podrán ser AMORTIZADOS LIBREMENTE, siempre que, durante los 24 MESES siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la PLANTILLA MEDIA TOTAL de la Empresa se incremente respecto de la PLANTILLA MEDIA de los 12 MESES anteriores, y dicho INCREMENTO se mantenga durante un periodo adicional de otros 24 MESES. <u>IMPORTANTE:</u> 1.- LA CUANTÍA DE LA inversión QUE PODRÁ BENEFICIARSE DEL “Régimen de libertad de Amortización”, será la que resulte de multiplicar la CIFRA DE 120.00 EUROS por el referido INCREMENTO calculado con dos DECIMALES. 2.- Para el cálculo de la Plantilla Media Total de la Empresa y de su incremento, se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la LEGISLACIÓN LABORAL, teniendo en cuenta la JORNADA contratada en relación a la JORNADA COMPLETA. 3.- La Libertad de Amortización, será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella. 3.- Lo establecido en los dos apartados anteriores, será igualmente de aplicación a los elementos del INMOVILIZADO MATERIAL y de las INVERSIONES INMOBILIARIAS contruidos por la propia EMPRESA. 7.- Lo establecido en esta Artículo también será de aplicación a los ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO

	MATERIAL y de las INVERSIONES INMOBILIARIAS, objeto de un “Contrato de Arrendamiento Financiero”, a condición de que se ejercite la OPCIÓN DE COMPRA.
	<u>9.- AMORTIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL INMOVILIZADO INTANGIBLE:</u> <u>ARTÍCULO 111: Apartado 1, 3 Y 5: T.R.L.I.S.</u> 1.- Los elementos NUEVOS del Inmovilizado MATERIAL y de las INVERSIONES INMOBILIARIAS, así como, los elementos del Inmovilizado Intangible, puestos a disposición del sujeto pasivo en el periodo impositivo en el que se cumplan las CONDICIONES del ART. 108 de esta Ley, podrán AMORTIZARSE en función del COEFICIENTE que resulte de multiplicar por 2, el coeficiente de amortización lineal máximo, previsto en las TABLAS DE AMORTIZACIÓN oficialmente aprobadas. 3.- Lo establecido en los dos apartados anteriores será igualmente aplicable a los elementos del Inmovilizado Material, Intangible y de las Inversiones Inmobiliarias construidos o producidos por la propia Empresa. 5.- Los elementos del Inmovilizado Intangible a que se refieren los Apartados 4 y 6 de los ARTS. 11 y 12, respectivamente, de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones del ART. 108 de esta Ley, podrán deducirse en un 150% del importe que resulte de aplicar dichos apartados.
	<u>10.- PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES:</u> <u>ARTÍCULO 112: T.R.L.I.S.</u> 1.- En el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones del ART. 108 de esta Ley, será DEDUCIBLE, “la Pérdida por Deterioro de los Créditos para la cobertura del riesgo, derivado de las posibles Insolvencias”, hasta el límite del 1% sobre los DEUDORES existentes a la conclusión del periodo impositivo. 2.- Los DEUDORES sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias, establecidas en el ART. 12.2 DE ESTA Ley y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de DEDUCIBLES, según lo establecido en dicho ARTÍCULO, no se incluirán entre los DEUDORES referidos en el apartado anterior.

	3.- El saldo de la Pérdida por Deterioro efectuada de conformidad con lo establecido en el Apartado 1, no podrá exceder del límite citado en dicho Apartado. 4.- Las pérdidas por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los DEUDORES, efectuadas en los periodos impositivos en los que hayan dejado de cumplirse las condiciones del ART. 108 de esta Ley, no serán DEDUCIBLES hasta el importe del saldo de la PÉRDIDA POR DETERIORO, a que se refiere el Apartado 1.
	<u>11.- OTRAS NOVEDADES DE INTERESES:</u> <u>ARTÍCULO 113: Apartado 1: T.R.L.I.S.</u> 1.- Los elementos del Inmovilizado Material y de las Inversiones Inmobiliarias afectos a Explotaciones Económicas en las que se materialice la REINVERSIÓN del importe obtenido en la transmisión ONEROSA de inmovilizado Material, y de las INVERSIONES INMOBILIARIAS, también afectos a Explotaciones Económicas, realizadas en el periodo impositivo en el que se cumplan las condiciones del ART. 108 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3, el COEFICIENTE DE AMORTIZACIÓN LINEAL MÁXIMO previsto en las Tablas de Amortización oficialmente aprobadas. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo al que se refiere el Apartado 6 del ART. 42 de esta Ley.
	<u>12.- ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS OBJETO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.</u> <u>ARTÍCULO 115: Apartado 10: T.R.L.I.S.</u> 10.- Los elementos nuevos del Inmovilizado Material y de las Inversiones Inmobiliarias, que sean objeto de un “Contrato de Arrendamiento Financiero”, podrán disfrutar del INCENTIVO FISCAL previsto en el Apartado 2 de la Disposición Final Tercera, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
	<u>13.- DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DOMINANTES DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES CON LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS:</u> <u>ARTÍCULO 133: Apartado 3: T.R.L.I.S.</u> 3.- Las Entidades Dominantes de los Grupos de Sociedades del ART. 42 del Código de Comercio, estarán obligadas, a

	requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar: a) El Balance. b) La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. c) El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio. d) El Estado de Flujos de Efectivo. de las Entidades pertenecientes al GRUPO que no sean residentes en territorio español. - También deberán facilitar los JUSTIFICANTES y demás ANTECEDENTES relativos a dicha DOCUMENTACIÓN CONTABLE, cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.
	<u>14.- OTRAS NOVEDADES DE INTERÉS:</u> <u>Disposición Transitoria Séptima: Apartado 1: T.R.L.I.S.</u> 1.- Lo previsto en el Apartado 4 del ART. 11 Y EN LOS Apartados 6 y 7 del ART. 12 de esta Ley, será aplicable respecto del valor de adquisición de los elementos de INMOVILIZADO INTANGIBLE, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la LEY 43/1.995, de 27 de Diciembre, que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la BASE IMPONIBLE, aún cuando estuvieran contablemente amortizados.